Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.028 Mes en curso: 1.028 Abril: 1.845 Mayo: 1.784
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10

Segundo.–Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3947 *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado, y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1985, páginas 6010 a 6012, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el punto 8.1 que es el afectado:

«8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.»

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3948 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1985, de la Dirección General de Acción Social, por la que se especifican las condiciones de abono de las prestaciones extraordinarias correspondientes a los subsidios del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.*

Habiéndose suscitado dudas en relación con la forma de abono de las dos pagas extraordinarias que corresponde abonar en los meses de julio y diciembre a los beneficiarios de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, y en la disposición adicional segunda, 1, b), de la Orden de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y corrección de errores en el de 2 de mayo),

Esta Dirección General de Acción Social, en uso de la autorización que le confiere la disposición final de la citada Orden de 13 de marzo de 1984, tiene a bien dictar las siguientes

Instrucciones

Primera.–Las pagas o prestaciones extraordinarias de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, previstas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27), se abonarán a los beneficiarios de dichos subsidios, junto con la prestación ordinaria, en los meses de julio y diciembre.

Segunda.–La prestación extraordinaria, por igual cuantía que la ordinaria, se devengará por semestres completos, de enero a junio y de julio a diciembre. Cuando el beneficiario no hubiera percibido el subsidio los seis meses, se hallará la cuantía de la paga extraordinaria correspondiente al semestre en proporción a los meses que hubiera recibido la prestación ordinaria.

Tercera.–En concordancia con lo dispuesto en los artículos 27, 2, y 28, 1, del citado Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, el cómputo de los meses, a los efectos de la instrucción anterior, incluirá, según los casos, el mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud de la prestación en el Registro o el mes de la fecha de extinción del derecho al subsidio a que la paga extraordinaria corresponda.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de febrero de 1985.–La Directora general, María Patrocinio Las Heras Pinilla.

Sres. Subdirector general de Estudios y Normativa, Subdirector general de Coordinación, Secretario general del Instituto Nacional de Servicios Sociales y Director del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

3949 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1985, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social en aquellos casos de huelga en los que el trabajador mantenga parte de su actividad laboral en la jornada.*

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora del ejercicio del derecho de huelga determina la suspensión de la obligación de cotizar durante la situación de huelga. Por su parte, las normas de Seguridad Social en materia de cotización establecen la obligatoriedad de cotizar por una base mínima, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que por disposición legal se dispone lo contrario.

Se ha planteado si en los casos de huelga en que el trabajador mantiene parte de su actividad laboral, y, por tanto, el alta y la cotización a la Seguridad Social dentro de la misma jornada, debe mantenerse la exigencia de la base mínima de cotización.

Aunque pudiera pensarse que ello debe ser así, por cuanto que la aplicación de las normas generales de la Seguridad Social en materia de alta y cotización por la parte de la jornada efectivamente trabajada sería formalmente compatible con la suspensión de la obligación de cotizar por el resto de la jornada, sin embargo, no puede desconocerse que la aplicación estricta de la regla general, en cuanto a mínimos de cotización, produce de hecho unos efectos en la determinación de la base de cotización que afectan y desvirtúan el alcance de la suspensión de la obligación de cotizar durante la situación de huelga.

Se produce así una colisión entre las normas generales de la Seguridad Social en materia de cotización y la normativa especial que regula los efectos del ejercicio del derecho de huelga que, a juicio de esta Secretaría General, debe resolverse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La exigencia legal de mínimos en la cotización viene referida a los supuestos normales –excepto los contratos de trabajo a tiempo parcial– de desarrollo de la prestación laboral aceptados de mutuo acuerdo por las partes. En el presente caso es una parte la que adopta una decisión unilateral, dando lugar a una situación que se aparta del supuesto general en el que descansa la normativa de Seguridad Social y, por tanto, debe primar la aplicación de la normativa específica de huelga.

En segundo lugar, es evidente que la finalidad del establecimiento de mínimos en la cotización para garantizar un mínimo de suficiencia en las prestaciones, no puede ser invocada en el presente caso, por cuanto la excepcionalidad intrínseca en la situación de huelga no puede alterar aquella garantía, sostenida por el normal desarrollo de la actividad laboral y, en todo caso, por la presente Resolución se establecen normas para la determinación del subsidio de incapacidad laboral transitoria, que evitan las posibles deficiencias de protección que en este caso concreto pudieran producirse.

Efectivamente, es necesario considerar el hecho de que se produzca la situación de incapacidad laboral transitoria en el mes siguiente a aquel en que se produjo esta situación de huelga.

En este caso debe tomarse, a efectos de la determinación de las bases reguladora y de cotización, durante la situación de incapacidad laboral transitoria, el promedio de aquellos días en los que existió obligación plena de cotizar, aplicando por analogía las normas existentes con carácter general para el caso de que el trabajador no figure en alta todos los días del mes.

Finalmente, se hace necesario contemplar el que la incapacidad laboral transitoria se produzca durante estos días de huelga en que

el trabajador mantiene parcialmente la actividad en la jornada, con el fin de adaptar lo dispuesto en el artículo 2.° de la Orden de 30 de abril de 1977, en cuanto a la no percepción del subsidio de incapacidad laboral transitoria durante los días de huelga total, al presente caso.

En su virtud, esta Secretaría General, atendiendo a los criterios interpretativos que para la aplicación de las normas jurídicas se establecen en el artículo 3.°, 1, y 4.°, 1, del Código Civil, en cuanto a que éstas deben interpretarse conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo, fundamentalmente, al espíritu y finalidad de aquéllas y a que procede su aplicación analógica cuando no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón. Y haciendo uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones finales de la Orden de 30 de abril de 1977 y Orden de 15 de enero de 1985, ha tenido a bien resolver:

En aquellos casos de huelga en que el trabajador mantenga parte de su actividad laboral en la jornada se aplicarán, a efectos de cotización, las siguientes reglas:

Primera.–Se cotizará por los salarios realmente percibidos, aun cuando su importe resulte inferior a la base mínima de cotización para la categoría profesional de que se trate, aplicando, en todo caso, la base mínima prevista, por hora de trabajo, en el artículo 37 de la Orden de 15 de enero de 1985.

Segunda.–Los trabajadores permanecerán en situación de alta en la Seguridad Social durante toda la jornada, con independencia del número de horas trabajadas.

Tercera.–En el supuesto de producirse la situación de incapacidad laboral transitoria durante los días de permenencia en esta situación, el importe del subsidio se reducirá en la misma proporción en que se haya reducido la jornada ordinaria de trabajo.

Cuarta.–Cuando la situación de incapacidad laboral transitoria se inicie dentro del mes siguiente a aquel en se produjo esta situación de huelga, para la determinación de las bases reguladora de la prestación y de cotización, se tendrá en cuenta el promedio de cotización de aquellos días en que no hubiese existido cotización parcial por esa causa. Si la situación abarcara todo el mes o meses completos, se tomará el último en que hubiese existido obligación de cotizar plenamente.

Quinta.–Los empresarios presentarán ante la Entidad gestora que corresponda, en el plazo de cinco días naturales, a partir del siguiente al del paro parcial en el trabajo, relación nominal de trabajadores en huelga, haciendo constar, respecto de cada uno de ellos, los datos que se establecen en el número 2 del artículo 1.° de la Orden ministerial de 30 de abril de 1977 y, además, el tiempo de cese en el trabajo durante la jornada y la jornada ordinaria de trabajo en la Empresa.

En el mismo plazo y forma notificarán la fecha de terminación de la huelga.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1985.–El Secretario general para la Seguridad Social, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3950 *CORRECCION de errores del Real Decreto 855/1984, de 11 de abril, por el que se aprueban los baremos aplicables en los concursos para el acceso, por una sola vez, a los Cuerpos Superior Postal y de Telecomunicación, de Gestión Postal y de Telecomunicación, Ejecutivo Postal y de Telecomunicación, de Técnicos Especializados y de Auxiliares Técnicos (Escala de Auxiliares Técnicos de Primera).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de 9 de mayo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12672, segunda columna, último párrafo del artículo 3.°, donde dice: «Existentes en el ejercicio de 1979», debe decir: «Existentes en el ejercicio de 1980».